



RECOMENDACIÓN No. 148/2025

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE RV, POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 01VG/2023, POR PARTE DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA POR ACREDITAR VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, CON LO CUAL SE VULNERARON LOS DERECHOS HUMANOS A SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, AL DEBIDO PROCESO EN AGRAVIO DE RV, V1, V2 Y V3; ASÍ COMO POR LA INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2025.

**TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL
SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA (DIF) DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN**

Apreciable titular:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero a tercero y 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3, párrafo cuarto, 6°, III, IV y 15, fracción VII, 41, 42, 55, 61 a 66 inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 129 a 133, 148, 159, fracción III, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias que integran el expediente **CNDH/4/2024/213/RI**, relativo al recurso de impugnación de RV por la No Aceptación por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)

del Estado de Nuevo León, de la Recomendación 01VG/2023, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno, 64, y 115, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son los siguientes:

Denominación	Claves
Persona Recurrente y Víctima	RV
Persona Víctima	V
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública Probable responsable	PSPPR
Expediente de Queja ante la Comisión Estatal	EQ /

	Expediente de Queja
Carpetas de Investigación de FGJNL en agravio de PV1 por el delito de abuso de autoridad	CI/Carpetas de Investigación
Causa Penal	CP/Causa Penal
Juicio de Amparo	JA
Recurso de Revisión del Juicio de Amparo	RR
Persona	P
Persona adscrita al Poder Judicial Estatal	PPJE
Denuncia Inicial	DI

4. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación, se aludirá a las diversas instituciones, dependencias de gobierno y normatividad con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Nacional / Organismo Autónomo / CNDH
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	Comisión Estatal/ Organismo Estatal / Comisión Local / Organismo Local /

	CEDHNL
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM / Constitución Política
Ley General de Víctimas	LGV/Ley General de Víctimas
Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	Ley Estatal de Víctimas
Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León	Fiscalía General / Fiscalía y/o FGJNL
Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del municipio de Guadalupe, Nuevo León	Secretaría de Seguridad Municipal
Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León	Secretaría de Seguridad Estatal
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León	DIF Nuevo León / DIF Estatal
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León	Procuraduría
Centro de Atención Integral a Niñas, niños y adolescentes	“Capullos”
Albergue de Migrantes Menores Fabriles del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León	“Fabriles”
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	CEEAV
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley General de “NNA”
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León	Ley de “NNA” de NL

I. HECHOS

- **EQ1**

5. El 17 de febrero de 2022, el Organismo Local radicó el EQ1 derivado de una nota informativa del día anterior, en la que se desprendió que el día 8 de febrero de 2022, desde el interior del Albergue Fabriles del DIF de Nuevo León, se escucharon gritos de dolor del adolescente V1, que acudieron elementos de Fuerza Civil a quienes se le proporcionaron los datos, solicitando el servicio de una ambulancia, después se informó que el citado menor había fallecido a causa de una peritonitis; no obstante, existieron diversas versiones sobre la citada muerte, por lo que se le informó a V3 que su hermano había fallecido por un infarto al corazón.

6. De la investigación realizada en el EQ1, el Organismo Local advirtió que el 8 de febrero de 2022, entre las 10:00 y 11:00 horas, mientras V1 se encontraba en el patio de Fabriles, fue golpeado en el estómago por PSPPR2, al parecer con la rodilla, por lo cual, ante el dolor de la agresión recibida, el adolescente se sujetó el estómago con las manos y empezó a vomitar, situación de la que fueron testigos diversas personas del servicio público de Fabriles, quienes pese a lo anterior y a que V1 les expresó sentirse mal, no hicieron nada para ayudarlo, ni reportaron lo sucedido.

7. Posteriormente, V1 fue llevado a la enfermería, donde el personal médico le suministró un medicamento intramuscular debido a que presuntamente presentó otra crisis, en la misma fecha fue llevado a su cuarto, en el cual permaneció presentando diversos cuadros de vómito, expulsando comida y líquido color amarillo, cuestión que fue reportada por diversas personas infantiles o adolescentes a PSPPR2 y al personal de Fabriles; sin embargo, no pasó el reporte ni hizo acciones tendientes a proteger y garantizar su derecho a la salud.

8. Diverso personal de Fabriles le informó a PSPPR2 que V1 se seguía sintiendo mal, pero solo se limitó a decir que se le diera ibuprofeno y que le dijeran que era el último medicamento que le darían, que se aguantara hasta la noche. La sintomatología de V1 en el transcurso de ese día evidenciaba que su estado de salud estaba decayendo, pero el personal de Fabriles no hizo alguna acción para atenderlo, pues si bien, informaban de esa situación a PSPPR2, lo cierto es que, no se advierte que hayan hecho el reporte al personal médico.

9. Ese mismo día V1 continuó con malestares, PSPPR2 al ver que tenía la piel pálida, las pupilas pequeñas y que sólo articulaba algunas palabras, lo bajaron del cuarto donde estaba con los demás adolescentes, permaneciendo sin atención médica.

10. Acto seguido, entre las 00:40 y 01:15 horas, del nueve de febrero, se solicitó el servicio de una ambulancia de Emergencias Médicas quienes al llegar, V1 se desmayó y empezó a vomitar, por lo cual el personal de emergencias le dio reanimación cardiopulmonar; sin embargo, el adolescente perdió la vida a las 01:54 horas, después le solicitaron al personal de Fabriles que les firmaran la hoja del servicio que se había prestado, pero no lo hicieron, tuvieron que esperar hasta que llegó PSPPR1, a quien le dijeron que lo más recomendable era que se practicara la autopsia; no obstante, este último contrató los servicios de una funeraria y solicitó la velación del cuerpo por 2 horas aproximadamente y posteriormente la cremación del cuerpo de V1.

11. Asimismo, PSPPR1 llamó a un médico externo, P2, quien señaló que revisó el cuerpo de V1 y que de acuerdo a sus manifestaciones no presentó lesiones o marcas de violencia, concluyendo que la causa de su muerte fue un choque séptico derivado de una peritonitis, situación que fue desvirtuada por las opiniones médicas realizadas por personas servidoras públicas expertas en la materia, adscritas a la Comisión Estatal y a la Fiscalía del Estado, en las que se pudo concluir con un grado razonable

de certeza científica, que la muerte del menor V1 coincide con las características de un shock hipovolémico, secundario a contusión profunda de abdomen, ocasionada por lesiones que se le produjeran en este, en los términos que declaran los testigos del caso.

12. PSPPR1 dio instrucciones a diversas personas servidoras públicas del DIF Estatal que no dijeran nada de la muerte de V1, ordenándole al personal policial de la Secretaría de Seguridad del Estado que se encontraba en Fabriles que no reportaran lo sucedido, que la muerte del adolescente la iban a tratar como un asunto interno, incluso, según el dicho de los elementos, les pidió borrar los datos que tenían y les revisó sus celulares para asegurarse que no tenían información sobre el fallecimiento de V1; asimismo, PSPPR1 omitió dar aviso a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León sobre los presentes hechos.

- **EQ9**

13. El 2 de junio de 2022, RV compareció ante la Comisión Estatal, quien señaló que V2 el 4 de noviembre de 2020 ingresó a la Estancia Fabriles del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León y estaba a disposición de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de ese Sistema, que los días 3 y 5 de enero de 2022, acudió a esa instancia, donde personal adscrito a esa autoridad le informaron sobre un proyecto, el cual consistía en ingresar a su hijo a un internado por el lapso de 6 meses, en el que tomaría clases y aprendería un oficio, que sería atendido por especialistas en psiquiatría, psicología y medicina, ya que el adolescente estaba diagnosticado con un “*retraso leve*”, déficit de atención e hiperactividad subsecuente, que el DIF Estatal se encargaría de proveer a dicho internado su manutención, que además ella otorgó su consentimiento y firmó los documentos correspondientes para tal efecto.

14. Posteriormente, el 28 de enero de 2022, un psicólogo y una trabajadora social del DIF estatal le informaron a la quejosa que V2 iba en un vuelo rumbo a Veracruz a un Centro de Rehabilitación, ya que había sido seleccionado para el citado proyecto; sin embargo, la quejosa cuestionó a esas personas servidoras públicas el haber sacado de Nuevo León a V2. Y fue hasta el día siguiente, que el psicólogo de ese DIF Estatal informó vía telefónica que V2 había sido ingresado al Centro de Rehabilitación.

15. Aunado a lo anterior, RV señaló que el 4 de marzo de ese mismo año acudió personalmente a las oficinas de la Procuraduría y habló con las citadas personas servidoras públicas, cuestionándoles por qué le mintieron al decirle que V2 aprendería un oficio, además de que no le informaron sobre el traslado a otro Estado, limitándose el personal del DIF a mencionar que *“era por el bien de su hijo”*, además RV solicitó un reporte médico de V2, el cual, a la fecha de la presentación del EQ9 no le había sido entregado.

16. RV agregó en su queja que había tenido comunicación telefónica con V2, quien le informó que no recibía atención psicológica, que no tenía calzado, ropa interior, ni artículos de aseo personal, que en dos ocasiones fue amarrado, situación que le fue informada al psicólogo del DIF Estatal, quien hasta esa fecha no había rendido alguna información, en consecuencia, la Comisión Local radicó el EQ9.

17. Es por lo anterior que, el 26 de mayo de 2023, el Organismo Local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con relación al diverso 55 de su Reglamento Interno, emitió un acuerdo de acumulación de diversos expedientes al EQ1, entre ellos el EQ9.

18. Ahora bien, de las diversas investigaciones realizadas, el 30 de mayo de 2023, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 01VG/2023, dirigida a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, toda vez advirtió violaciones graves a los derechos humanos, por el fallecimiento de un adolescente de catorce años que presentaba múltiples discapacidades, debido al maltrato, falta de cuidado, negligencia y dolo en la actuación del personal de ese DIF Estatal, en términos de los siguientes puntos recomendatorios:

Primero. Disculpa pública.

Deberá reconocer públicamente la realización de los hechos acreditados, las violaciones graves a los derechos humanos de [V1] y de [V3] y, dentro del plazo de seis meses, deberá disculparse, en un acto público, a nombre del Estado de Nuevo León y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León. En dicho acto, deberá reconocer expresamente la responsabilidad del personal que participó en las graves violaciones declaradas, debiendo estar presentes los integrantes de la Junta de Gobierno, del Patronato y la persona titular del Comisionado de dicho Sistema, así como el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en su calidad de Presidente de este e integrante de la mencionada Junta de Gobierno.

Segundo. Memoriales.

Lo cual deberá llevarse a cabo en la forma y términos detallados en el apartado respectivo de la presente Recomendación. Dentro de un plazo no mayor a un año deberá develar dos monumentos en memoria de [V1], como forma de dignificarlo a él, a [V3] y a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran a cargo y bajo la tutela del Estado de Nuevo León, como recuerdo del contexto de violencia que padeció y que el Estado de Nuevo León se compromete a evitar en el futuro.

Los monumentos se develarán en dos fechas distintas: uno de los cuales, deberá ser construido en un parque público al que se le deberá asignar el nombre de "[V1]"; y el otro, en la sede principal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; los cuales deberán tener las leyendas detalladas en el apartado correspondiente.

La decisión del tipo de monumento deberá tomarse de manera conjunta y consensada entre [V3], el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Asimismo, en la develación de los dos memoriales deberán acudir las personas titulares de las instituciones mencionadas en el apartado respectivo de esta resolución, con la presencia de diversos medios de comunicación masiva y medios digitales de comunicación.

Tercero. *Conmemoración del aniversario luctuoso de [V1].*

Se deberá llevar a cabo una ceremonia el día nueve de febrero de cada año por el aniversario luctuoso de [V1], para que se le recuerde, a la cual podrá asistir el público en general, incluidas las organizaciones de la sociedad civil, la persona titular del DIF y un representante del Gobierno del Estado del más alto nivel. En dicho evento se le deberá dar intervención, para que den un mensaje, a: la persona titular del DIF; al representante del Gobierno del Estado; a una persona en representación de las organizaciones de la sociedad civil; a la Presidenta de esta Comisión; y a [V3], si es que es así su deseo.

Cuarto. *Compensación económica.*

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León deberá compensar económicamente a [V3], en su calidad de hermana de [V1], con motivo de su fallecimiento, atribuido a diversos agentes estatales, así como a las graves, múltiples y continuas violaciones a los derechos humanos que sufrió, en la forma y términos descritos en el apartado respectivo de esta Recomendación.

Quinto. *Registro Estatal de niñas, niños y adolescentes violentados.*

Se deberá crear un sistema que contenga un registro de las niñas, niños y adolescentes violentados en el Estado de Nuevo León, ya sea que residan o transiten por esta Entidad Federativa, con la finalidad de generar políticas públicas tendentes a lograr la mayor protección de las personas infantes y adolescentes, sobre todo, de aquellas que están bajo el cuidado del Estado.

Sexto. *Módulos para la recepción de quejas o denuncias.*

De manera inmediata, deberá otorgar las facilidades necesarias para instalar los módulos que sean necesarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en las instalaciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, con la finalidad de recabar quejas o denuncias por la probable violación a los derechos humanos, sobre todo, respecto de las niñas, niños o adolescentes a cargo de dicho Organismo. Lo anterior, con el ánimo siempre constructivo de colaborar y acompañar al Gobierno del Estado en la importante misión que tiene de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de este grupo de atención prioritaria.

Séptimo. Buzones de queja.

De manera inmediata, deberá otorgar las facilidades necesarias para instalar buzones de queja en los lugares en donde tengan bajo su cuidado a personas infantes o adolescentes, principalmente en los Centros de Atención Integral a niñas, niños y adolescentes, para que las madres, padres, familiares en general o personas significativas de las personas infantes y adolescentes en cuidados alternativos, estén en posibilidad de formular quejas por la atención, trato o cualquier otra circunstancia que consideren pudiera ser constitutiva de probables violaciones a los derechos humanos.

Octavo. Servicio médico in locus.

En un plazo no mayor a seis meses, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que Centros de Atención Integral de niñas, niños y adolescentes cuenten, permanentemente, las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, los trescientos sesenta y cinco días del año, con personal médico lo suficientemente profesionalizado y especializado que pueda atender los casos de salud que lleguen a presentarse, especialmente, los casos urgentes, con la finalidad de preservar su salud y su vida.

Noveno. Visitas in situ.

En un plazo no mayor a un mes, deberá girar las instrucciones necesarias para que el personal del Sistema permita el acceso a cualquier hora del día y sin restricción alguna, al grupo interdisciplinario a que se hace alusión en esta determinación, con motivo de las visitas in situ que llevarán a cabo a los Centros de Atención Integral de niñas, niños y adolescentes dependientes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con la finalidad de verificar las condiciones materiales e inmateriales en las que se encuentran.

Décimo. Padrón.

En un plazo no mayor a seis meses deberá publicitar en su página oficial un padrón sobre las personas infantes y adolescentes que se encuentran a cargo del Estado o de algún otro Centro de Asistencia Social en el que se establezcan, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes datos:

El número de personas infantes y adolescentes totales que se encuentran en ese supuesto, debiéndose señalar cuántas pertenecen al sexo masculino, al sexo femenino o aquellas que se identifiquen como no binarias; y,

El número de personas que sean trasladadas a otros lugares distintos de los que habitualmente residen; Estos datos serán estadísticos, sin que, de ninguna manera, se

señalen los nombres, características físicas o cualquier otro dato o información que permita a estas personas ser identificadas o que las hagan identificables.

En el entendido de que esta información deberá ser remitida a esta Comisión de manera mensual, para darle un seguimiento puntual y detallado.

Décimo primero. Consulta.

Deberá permitir que personal de esta Comisión lleve a cabo una consulta a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo la guarda y custodia del Estado, con el fin de conocer, entre otras cosas, sus percepciones, el trato que reciben y su opinión sobre los procedimientos que lleva a cabo dicha institución. Lo anterior, teniendo en cuenta que las personas infantes y adolescentes son titulares de derechos, lo que significa que debe reconocérseles como sujetos jurídicos, no solo formalmente, sino materialmente, en la vida diaria y en el día a día.

Debe tenerse presente que en los últimos tiempos se ha gestado una nueva dinámica en la que las y los protagonista son las niñas, niños y adolescentes, dando lugar al respeto irrestricto de sus derechos humanos, a la paradigmática figura de la autonomía progresiva y a ser escuchados con atención, teniendo en cuenta sus particularidades.

Décimo segundo. Enfoque diferenciado y especializado.

Deberá instruir a todo el personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia que lleven a cabo sus labores con enfoque diferenciado y especializado para darle efectividad real a la protección especial que requieren las niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta que se trata de un grupo heterogéneo, con la finalidad de que puedan acceder con plenitud al ejercicio de todos sus derechos humanos.

Décimo tercero. Protocolos.

En un plazo no mayor a seis meses, la autoridad responsable deberá elaborar los siguientes protocolos:

Uno, que tenga por objeto regular, la forma y términos en que las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo el cuidado del Estado puedan ser trasladados de un lugar a otro.

Otro, en el que se establezca, con precisión, la forma en que debe procederse cuando una persona particular o del servicio público agrede física, verbalmente o de cualquier otra forma a una persona infante o adolescente, incluidas aquellas conductas que pudieran constituir alguna forma de maltrato o tortura.

Uno más, en el que se detalle cómo se debe actuar en el caso de que por alguna razón fallezca alguna persona infante o adolescentes, en el que se deberá incluir, obligadamente, la realización de la autopsia, para determinar claramente las causas de la muerte, así como el trato digno de sus cuerpos.

Y, finalmente, uno en el que se establezca detalladamente la forma de actuar en caso de que alguna niña, niño y adolescente presente algún caso de urgencia médica.

Décimo cuarto. *Comunicado.*

En un plazo no mayor a treinta días deberá emitir un comunicado dirigido al personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

Sobre la prohibición total y absoluta de que las personas infantes y adolescentes que se encuentren a cargo del Estado, egresen cuando no se surtan los supuestos normativos expresamente previstos para tal efecto.

Sobre la obligación reforzada de las personas del servicio público de preservar todos los derechos humanos de las personas infantes y adolescentes que se encuentren a su cargo.

Décimo quinto. *Girar instrucciones.*

En un plazo no mayor a treinta días deberá girar las instrucciones necesarias al personal del Organismo a su cargo para que:

Omitan cualquier acto vulnerador de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, destacadamente, aquellos tendentes a atentar en contra de su vida; su integridad física, psicológica y emocional; su salud; y su dignidad, lo que implica que dichas personas no deben ser humilladas, degradadas, envilecidas o cosificadas.

Se abstengan de llevar a cabo actuaciones que no se encuentren previstas en la normatividad que regule sus funciones y atribuciones, donde se destaque su ámbito competencial y la manera correcta de hacerlas cumplir, a fin de evitar violaciones a los derechos humanos como las descritas.

Décimo sexto. *Cursos a personas del servicio público.*

En un plazo no mayor a un año, deberán haberse brindado, a todo el personal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los siguientes: a la vida y a que las personas no sean privadas de esta; a una vida libre de violencia; a preservar su integridad; al trato humano; al interés superior de la infancia y adolescencia; a vivir en condiciones de bienestar; a un sano

desarrollo integral; a vivir en familia; a la salud; al acceso a la verdad; a la legalidad; a la dignidad; y, a los diversos derechos que tienen las personas en situaciones de discapacidad.

Décimo séptimo. *Cursos a personas infantiles y adolescentes.*

Deberán confeccionarse e impartirse, de manera permanente, cursos a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en un lenguaje sencillo, claro y comprensible acorde a sus edades, madurez y particularidades, con la finalidad de que tengan conocimiento de los derechos humanos de los cuales son titulares. Para tal efecto, la Encargada del Despacho de la autoridad responsable deberá comunicarse y coordinarse con la Directora del Instituto de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para que dichos cursos se impartan con personal de este organismo o con especialistas externos en la materia.

Décimo octavo. *Vista a la autoridad competente para que inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa.*

Dese vista a la autoridad competente para que, inmediatamente, inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que participó vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas y para que, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, con motivo de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente determinación, debiéndose comunicar a este Organismo el resultado de las investigaciones y de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Décimo noveno. *Anexar copias certificadas de la Recomendación a los expedientes personales de las personas del servicio público reconocidas como responsables. Una vez que cause firmeza la presente Recomendación, se deberán anexar sendas copias certificadas de esta determinación a los expedientes personales de PSP3, PSP4, PSP10, PSPPR20, PSP55 y PSP56.*

Vigésimo. *Atención médica, psicológica y psiquiátrica.*

En un plazo no mayor a treinta días naturales deberá de poner a disposición de [V2, V3 y RV], de manera gratuita, la atención y el tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico que requieran o pudieran necesitar en el futuro, previo consentimiento expreso de dichas personas y sus representantes legales, en la forma y términos previstos en esta determinación.

Vigésimo primero. *Difusión de la Recomendación.*

La autoridad responsable deberá subir a su página oficial la presente determinación para que las personas gobernadas, que residan o transiten en el Estado de Nuevo León, tengan conocimiento de esta, para su fácil y pronta divulgación.

Vigésimo segundo. *Colaboración con la Fiscalía General de Justicia y con el Juzgado de Control y de Juicio Oral del Estado.*

Deberá colaborar en todo lo necesario con el personal de Fiscalía General de Justicia del Estado y del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Estado para la tramitación, substanciación y resolución de los procedimientos penales que se encuentran en trámite en esas instituciones.

Vigésimo tercero. *Idoneidad de los perfiles de las personas del servicio público.*

Se deberán aplicar filtros o pruebas al personal actual, así como al de nuevo ingreso para que cumplan con los perfiles idóneos para el cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes, acreditación con la cual deberán de contar al menos una vez al año, no debiendo exceder dicho plazo entre una y otra.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar que cuenten con las capacidades y herramientas requeridas para atender debidamente y con respeto a dicho grupo de población, así como de respetar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo el cuidado y resguardo del Estado.

Vigésimo cuarto. *Circuito cerrado de cámaras de seguridad.*

Deberá instruir, inmediatamente, a quien corresponda, que se procedan a instalar un circuito cerrado de cámaras de seguridad para prevenir, proteger y salvaguardar la integridad y seguridad de las niñas, niños y adolescentes, incluidos el monitoreo y vigilancia de estas, cuidándose de no vulnerar la intimidad y privacidad de estas personas, debiéndose informar cuando se haya dado cumplimiento a ello.

Estas cámaras deberán contar con audio y ser termográficas, es decir, infrarrojas, para que puedan detectar cualquier actividad inclusive en la oscuridad y además deberán contener el almacenaje suficiente para guardar permanentemente todo lo que acontezca en las instalaciones donde que encuentren resguardados las niñas, niños y adolescentes a cargo del Estado, lo que significa que por ningún motivo y por ninguna razón deberá ser borrado su contenido.

En la inteligencia de que, si se advierte alguna irregularidad o transgresión a los derechos de las personas infantiles o adolescentes, deberá darse vista, de manera inmediata, a las autoridades competentes, para que procedan a emitir las medidas cautelares o precautorias pertinentes y se proceda con estricto apego a derecho.

Vigésimo quinto. Expedientes administrativos y clínicos.

De manera inmediata, deberá instruir a quien corresponda, se proceda a la adecuación de los registros que llevan tanto en los expedientes administrativos, como en los clínicos, de conformidad con la normatividad que resulta aplicable y las normas oficiales mexicanas en la materia, debiendo estar sus constancias ordenadas de manera cronológica, permitiendo identificar cualquier situación en la que haya sido participe su personal, incluyendo su resultado.

En el entendido que toda anotación deberá de contener, con letra de molde que permita su fácil lectura: el nombre y cargo de quién la realiza; la fecha y hora de registro; la fecha y hora del evento acaecido; las personas participantes, sean niñas, niños y/o adolescentes; el nombre del personal del servicio público, incluido el cargo que se ostente; la determinación tomada y la fundamentación de esta; y el nombre de la persona del servicio público que haya tomado en cuenta la determinación.

Lo anterior, respecto de cualquier incidente que acontezca, destacadamente, respecto de aquellas situaciones que puedan afectar la integridad y seguridad de las personas infantes y/o adolescentes.

Vigésimo sexto. Ponderación cuidadosa en las decisiones que afecten a niñas, niños y adolescentes.

Toda decisión de la autoridad que implique una afectación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes deberá ponderarse cuidadosamente, analizándose sus contextos específicos, así como los beneficios y los perjuicios, determinándose meticulosamente cuales de ellos tiene mayor peso específico.

Dicha decisión, invariablemente, deberá cumplir con los principios de razonabilidad y racionalidad, fundándose en la normativa nacional y/o internacional, motivándose reforzadamente en atención a la protección especial que requieren las personas infantes y adolescentes, a la luz de su interés superior.

Necesariamente, esa determinación deberá materializarse por escrito, la cual se deberá incorporar a los expedientes administrativos y/o clínicos, según corresponda.

Vigésimo séptimo. Revisión de diagnósticos.

De manera inmediata, deberá ordenar a quien corresponda que lleve a cabo una revisión de que los diagnósticos y tratamientos de [V2], para determinar si son correctos y, en su caso, informar de manera documentada los avances y resultados, dentro del término de treinta días naturales.

Además, con el objeto de supervisar su bienestar, establecer el proyecto de vida y, en su caso, las circunstancias que permitan su egreso del Centro de Rehabilitación D1 y la Institución Clínica D3, respectivamente.

Este proceso deberá de replicarse en todos los asuntos en las que niñas, niños y adolescentes cuenten con un diagnóstico de trastorno y/o estén tomando medicamentos controlados y/o de carácter psiquiátrico.

Vigésimo octavo. *Instalaciones dignas, adecuadas y seguras.*

De manera inmediata, deberá instruir a quien corresponda que realice las reparaciones y/o adecuaciones necesarias de las instalaciones que albergan a niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo el cuidado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de salvaguardar su derecho a una estancia digna que permita proteger y garantizar sus derechos humanos, destacadamente a la integridad y seguridad personal.

Vigésimo noveno. *Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.*

La responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

19. Determinación que fue notificada a AR el 30 de mayo de 2023.

20. Asimismo, en la citada fecha, la Comisión Estatal hizo un atento llamado al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para que en su calidad de Presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA NL) y superior jerárquico de la ahora persona titular de la Dirección General del DIF Estatal, le instruyera que aceptara la Recomendación 01VG/2023, ya que de hacerlo así, ello revelaría el compromiso que tiene con los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente porque al ser una persona del servicio público de alto rango, con las calidades anotadas, tiene una incidencia directa en las políticas

públicas que afectan a las personas infantes y adolescentes, así como una obligación reforzada de respetar y proteger tales derechos.

21. Mediante oficio 177/R-7-1/2023, fechado el 13 de junio de 2023, AR señaló la imposibilidad material y jurídica para aceptar íntegramente la Recomendación, por tal motivo, la Comisión Estatal emitió diversos oficios dirigidos a AR a efecto de que se reconsiderara la postura sobre ese pronunciamiento; no obstante, mediante oficios 190/R-7-1/2023, 195/R-7-1/2023, 304/R-7-1/2023, siendo el ultimo el 333/R-7-1/2023 de 11 de octubre de 2023, el DIF Estatal se posicionó en el mismo sentido que en las anteriores comunicaciones, omitiendo manifestar de manera clara la Aceptación o No Aceptación de la Recomendación 01VG/2023.

22. En consecuencia, el 13 de diciembre de 2023, la Presidenta del citado Organismo Local emitió el acuerdo PR/013/2023 por el cual se tiene por No Aceptada la Recomendación 01VG/2023 dirigida al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, el cual fue notificado a la víctima el 23 de enero de 2024.

23. El 15 de febrero de 2024, RV en su calidad de víctima y en representación de V2 dentro de la Recomendación 01VG/2023, presentó su Recurso de Impugnación en contra de la No Aceptación de la multicitada Recomendación. En lo concerniente a V1 y V3, tomando en cuenta las consideraciones materia del presente instrumento recomendatorio, se observará lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de la CNDH.

24. De las gestiones realizadas por este Organismo Nacional, concerniente a la No Aceptación de la Recomendación 01VG/2023, se recabo el 13 de diciembre de 2024,

el informe rendido por el DIF Estatal, en el que reiteró la No Aceptación del citado documento recomendatorio.

25. El 27 de mayo de 2025, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, informó a esta Comisión Nacional el estado que guardaba la CI; asimismo, el 5 de junio de 2025, personal de esta Comisión Nacional certificó una reunión con personas servidoras públicas adscritas al DIF Estatal y a la Fiscalía General del Estado, esta última proporcionando copias de la CI y de las audiencias celebradas dentro de la CP, en la que se llevó a cabo la formulación de imputación en contra de PSPPR1 y PSPPR2.

26. El 6 de julio de 2025, esta Comisión Nacional solicitó a AR se pronunciara sobre la aceptación del documento recomendatorio y las acciones realizadas; asimismo, el 11 de julio de 2025, el Organismo Local informó que mediante Oficio Número PR/0919/2025, dirigido al H. Congreso del Estado de Nuevo León se realizó la solicitud de comparecencia de AR ante la No Aceptación de la Recomendación 01VG/2023.

27. El 22 de julio de 2025, mediante Oficio Número 191/R-7-1/2025, suscrito por AR, reiteró la no Aceptación a la totalidad de la Recomendación 01VG/2023 de 30 de mayo de 2023.

28. Del análisis del escrito de inconformidad que presentó RV, así como de las constancias que integran el Expediente de Queja tramitado por la Comisión Estatal en el que se emitió la Recomendación 01VG/2023, se advirtió que el Recurso presentado cumplió con los requisitos de procedencia y admisión para su valoración

ante esta Comisión Nacional, generándose el expediente de Recurso de Impugnación número **CNDH/4/2024/213/RI**.

29. Para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información al DIF Estatal y a la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad; cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

30. Oficio CEDHNL/DES/2334/2024 recibido en esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2024, a través del cual, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León remitió:

30.1 Escrito recibido el 15 de febrero de 2024 por la Comisión Estatal, a través del cual, RV hizo valer su Recurso de Impugnación en contra de la No Aceptación de la Recomendación 01VG/2023 por parte del DIF Estatal.

31. Oficio CEDHNL/DES/7109/2024 recibido en esta Comisión Nacional el 24 de mayo de 2024, a través del cual, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León remitió su informe acompañado de la siguiente documentación:

31.1 Notificación de la Recomendación 01VG/2023, realizada a RV y a V2 el 6 de julio de 2023.

31.2 Oficio 177/R-7-1/2023, fechado el 13 de junio de 2023, mediante el cual AR señaló la No Aceptación del documento recomendatorio.

31.3 Oficio 190/R-7-1/2023, fechado el 29 de junio de 2023, mediante el cual AR reiteró la No Aceptación del documento recomendatorio.

31.4 Oficio 195/R-7-1/2023, fechado el 6 de julio de 2023, mediante el cual AR manifestó que emitió un informe, el cual se hizo de conocimiento público, sobre la No Aceptación del documento recomendatorio.

31.5 Oficio 304/R-7-1/2023, fechado el 6 de septiembre de 2023, mediante el cual AR insiste en la No Aceptación del documento recomendatorio.

31.6 Oficio 333/R-7-1/2023, fechado el 11 de octubre de 2023, mediante el cual AR recalca la No Aceptación del documento recomendatorio.

31.7 Acuerdo PR/013/2023, dictado el 13 de diciembre de 2023, a través del cual, la Presidenta de la Comisión Estatal determinó la No Aceptación de la Recomendación 01VG/2023 y ordenó se citará a AR en el H. Congreso del Estado de Nuevo León.

31.8 Oficio CEDHNL/DES/789/2024, recibido por P1 el 23 de enero de 2024, el cual contiene la notificación dirigida a RV sobre la No Aceptación de la Recomendación 01VG/2023.

32. Oficio CEDHNL/DES/7467/2024 recibido en esta Comisión Nacional el 3 de junio de 2024, a través del cual, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León remitió de manera digital copias certificadas del EQ1 y sus acumulados, de las cuales, se destacan las siguientes:

32.1 Queja de 2 de junio de 2022, en el que RV manifestó presuntas violaciones a los derechos humanos de V2, cometidas en contra de personas servidoras públicas del DIF Estatal.

32.2 Queja de 17 de febrero de 2022, que se inició derivado a una nota informativa del día anterior, en agravio de V1.

32.2.1 Oficio Número 1070/2022-UTM-MTY, de 20 de junio de 2022, mediante el cual, la Fiscalía General del Estado informó el inicio de la CI.

32.3 Opinión técnica médica Folio SM-OM/01-2023, de 12 de mayo de 2023, emitida por PSP4, Perito en Evaluaciones Médicas del Centro de Atención a Víctimas de la CEDHNL.

32.4 Acuerdos del 26 y 30 de mayo de 2023, mediante los cuales, el Organismo Local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con relación al diverso 55 de su Reglamento Interno, determinó la acumulación de diversos expedientes al EQ1.

32.5 Cédula de notificación de la Recomendación 01VG/2023¹, con acuse de recepción del DIF Estatal del 30 de mayo de 2023.

32.6 Oficio CEDHNL/2VG/7445/2023 de 30 de mayo de 2023, mediante el cual, el Organismo Local notificó al Gobernador Constitucional del Estado de

¹ Disponible en: <https://www.cedhnl.org.mx>

Nuevo León el citado documento recomendatorio, en virtud del atento llamado que emitió en este.

33. Oficio V4/079934, de 11 de noviembre de 2024, mediante el cual, este Organismo Nacional solicitó el informe de ley al DIF Estatal, concerniente a la No Aceptación de la Recomendación 01VG/2023.

34. Oficio 385/R-7-1/2024, de 13 de diciembre de 2024, mediante el cual, el DIF Estatal rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

35. Oficio 765-AC-2025, de 27 de mayo de 2025, a través del cual, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, informó el estado que guardaba la CI.

36. Acta circunstancia de 5 de junio de 2025, mediante la cual, personal de esta Comisión Nacional certificó una reunión con personas servidoras públicas adscritas al DIF Estatal y a la Fiscalía General del Estado, en dicha reunión se aportaron las siguientes documentales:

36.1 Oficio 15/2022-DEST MTY suscrito por la ESF, en la que se desglosan los servicios funerarios brindados a V1.

36.1.1 Certificado de defunción de V1.

36.2 Dictamen Médico Pericial emitido por PSP3, Perito Médico Forense de la FGJ de Nuevo León.

36.3 Actas de audiencias celebradas dentro de la CP, en la que se llevó a cabo la formulación de imputación en contra de PSPPR1 y PSPPR2.

37. Oficio V4/045694 de 8 de julio de 2025, mediante el cual, esta Comisión Nacional solicitó a AR se pronunciara sobre la aceptación del documento recomendatorio y las acciones realizadas.

38. Oficio CEDHNL/DES/9755/2025, de 11 de julio de 2025, en la que el Organismo Local remitió el Oficio Número PR/0919/2025, dirigido al H. Congreso del Estado de Nuevo León y del que se desprende, se realizó la solicitud de comparecencia por la No Aceptación de la Recomendación 01VG/2023.

39. Oficio Número 191/R-7-1/2025, de 18 de julio de 2025 suscrito por AR, quien reiteró la no Aceptación a la totalidad de la Recomendación 01VG/2023 de 30 de mayo de 2023.

40. Fe de hechos de 2 y 8 de septiembre de 2025, mediante la cual, una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, certificó la resolución del JA1 y el último acuerdo del RR1, así como de JA2 y RR2, respectivamente.

41. Acta circunstanciada de 3 de diciembre de 2025, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar una búsqueda en el sistema de consulta del Consejo de la Judicatura Federal, de la cual se obtuvo que el RR1 y el RR2 se encuentran en trámite.

42. Acta circunstanciada de 5 de diciembre de 2025, mediante la cual, una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional certificó la comunicación sostenida con RV.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- **EQ1**

43. El 17 de febrero de 2022, el Organismo Local radicó el EQ1 por presuntas violaciones a derechos humanos en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, por la muerte de V1 dentro de las instalaciones de Fabriles de ese DIF Estatal, causada por una supuesta peritonitis; asimismo, por ordenar la cremación del cuerpo del menor sin dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

- **EQ9**

44. El 3 de junio de 2022, el Organismo Local radicó el EQ9 por presuntas violaciones a derechos humanos en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, por haber ejecutado el traslado de V2 a diversa instancia fuera de la entidad federativa, lo anterior, sin el consentimiento de RV.

- **EQ1 y EQ9**

45. Es por lo anterior que, el 26 de mayo de 2023, el Organismo Local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con relación al diverso 55 de su Reglamento Interno, emitió un acuerdo de acumulación de diversos expedientes al EQ1, entre estos el EQ9.

46. De las diversas investigaciones realizadas, el 30 de mayo de 2023, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 01VG/2023 dentro del EQ1 y sus acumulados, dirigida a AR, toda vez que advirtió violaciones graves a los derechos humanos, por el fallecimiento de V1, que presentaba múltiples discapacidades, debido al maltrato, falta de cuidado, negligencia y dolo en la actuación del personal de ese DIF Estatal; asimismo, respecto al EQ9 se acreditó que en el expediente administrativo de V2,

no se encontraba la autorización judicial que se requería para trasladarlo, tal como lo contempla el artículo 14 fracción XVI de la Ley de Instituciones Asistenciales de Nuevo León, documento notificado a AR en la misma fecha de su emisión.

47. Mediante oficios 177/R-7-1/2023, 190/R-7-1/2023, 304/R-7-1/2023 y 333/R-7-1/2023, AR señaló y reiteró en diversas ocasiones la No Aceptación de la Recomendación 01VG/2023.

48. En consecuencia, el 13 de diciembre de 2023, la Presidenta de la Comisión Estatal emitió el Acuerdo PR/013/2023, mediante el cual determinó la No Aceptación de la Recomendación 01VG/2023 por parte de AR y ordenó se cite a comparecer en el H. Congreso del Estado de Nuevo León, mismo que fue notificado a RV el 23 de enero de 2024.

49. El 15 de febrero de 2024, RV presentó ante la Comisión Estatal el Recurso de Impugnación, en contra de la No Aceptación de la Recomendación 01VG/2023, por parte de AR, radicándose en esta Comisión Nacional el expediente **CNDH/4/2023/213/RI.**

50. Esta Comisión Nacional advirtió que el EQ1 se inició de oficio con motivo del lamentable fallecimiento de V1. En atención a que se trata de un caso en el que se acreditaron violaciones graves a derechos humanos, además, considerando que V1 era una persona adolescente, representada legalmente por una persona autoridad responsable dentro de la Recomendación local y que no contaba con familia distinta a V3 —también adolescente al momento de los hechos—, resulta indispensable garantizar la máxima protección de V1 y V3 debido a su situación de vulnerabilidad. Por ello, y con el fin de favorecer en todo tiempo la tutela más amplia de protección de derechos humanos, conforme a los principios *pro persona* e interés superior de niñas, niños y adolescentes, esta Comisión Nacional, dentro del presente expediente

ejerce la suplencia en la deficiencia de la queja a favor de V1 y de V3, con fundamento en el artículo 29 de la Ley de esta Comisión Nacional.

51. Este Organismo Autónomo, a efecto de hacer valer el derecho de audiencia de AR y recabar más información para la integración de la presente inconformidad, se llevaron a cabo diversas gestiones, consistentes en oficios de solicitud de información registrados bajo los números V4/079934 y V4/045694; así como una reunión de trabajo el día 5 de junio de 2025, en consecuencia, AR brindó respuesta a dichas solicitudes, en cada una de ellas reiterando la No Aceptación a la totalidad de la Recomendación 01VG/2023 de 30 de mayo de 2023.

- **CI sobre el caso de V1**

52. Mediante oficio número 1070/2022-UTM-MTY de 20 de junio de 2022, PSP5 informó a PSP6 que en respuesta a lo solicitado por el Organismo Local dentro del EQ1, con motivo de la DI recibida en esa Fiscalía el 14 de febrero de 2022, fue iniciada CI la cual estaría a cargo de PSP5.

53. El 30 de mayo de 2025, se recibió de manera electrónica en esta Comisión Nacional el oficio número 765-AC-2025, mediante el cual, se hizo del conocimiento que se encuentra registrada la CI por los delitos de homicidio y encubrimiento; asimismo, se pudo advertir que dicha indagatoria fue judicializada por parte de la Fiscalía General del Estado dando origen a la CP, puesto que, en fechas 12 y 17 de mayo de 2023, se llevó a cabo una audiencia en la que se formuló imputación en contra de PSPPR1 y PSPPR2, decretándose un Auto de Vinculación a Proceso en contra de estos, por la probable participación en la comisión de hechos constitutivos de los delitos de Encubrimiento y Homicidio, respectivamente, imponiéndoseles

como medida cautelar al primero de estos firma y prohibición de salir del país, al segundo de estos prisión preventiva oficiosa.

54. El 5 de junio de 2025, mediante reunión entre personal de esta Comisión Nacional y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, se informó que la CI aún se encontraba en investigación y que llevaba varios meses sin actuación, debido a que los imputados, contra quienes se dictó el auto de vinculación a proceso, promovieron respectivamente JA1 y JA2 en contra de ese acuerdo, por lo que dicho asunto se encuentra pendiente de resolución judicial.

- **CP sobre el caso de V1**

55. De las copias de la CI proporcionadas a esta Comisión Nacional el 5 de junio de 2025, esta Comisión Nacional observó las actas de audiencias emitidas dentro de la CP, en las que este Organismo Autónomo corroboró la información proporcionada por la Fiscalía del Estado; no obstante, de la revisión se advirtió el Acuerdo de 12 de marzo de 2024, suscrito por PPJE1 dentro de la CP, en la que se ordenó la suspensión del proceso de PSPPR2, hasta la conclusión del RR2; asimismo, obra diversa actuación de 8 de abril de 2024, suscrita por PPJE2 dentro de la CP, concerniente al PSPPR1, quien es imputado por el delito de encubrimiento, se certificó que se suspendió el dictado del auto de apertura a Juicio Oral, hasta en tanto no cause ejecutoria el RR1 y RR2.

56. Personal de esta Comisión Nacional realizó la búsqueda electrónica para conocer el estado procesal que guarda RR1 y RR2, de la cual, se observaron síntesis de unos acuerdos emitidos el 20 de diciembre de 2024, en los que sustancialmente se menciona que se procedería a su reasignación y retorno a la secretaría en funciones de diversa magistratura a fin de que se formule el proyecto de resolución

respectivo; asimismo, en una búsqueda posterior, se observó que en los citados procedimientos existen acuerdos del 22 y 19 de septiembre de 2025, respectivamente, en ambos casos nuevamente se retornaron a diversa magistratura a fin de que se formule el proyecto de resolución respectivo.

57. Por lo que, esta Comisión Nacional giró oficio al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Órgano de Administración Judicial, a efecto de requerir el estado procesal actual de RR1 y RR2.

58. Cabe resaltar que de las constancias que integran la presente inconformidad, al día de la fecha no se advierte algún procedimiento administrativo de investigación en la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León con motivo de la No Aceptación de la Recomendación 01VG/2023.

- **Consideraciones del EQ1 y sus acumulados**

59. Ahora bien, no escapa para esta Comisión Nacional que el Organismo Local de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con relación al diverso 55 de su Reglamento Interno, emitió un acuerdo de acumulación sobre diversos expedientes de queja, mismos que fueron integrados al EQ1 y que fueron materia de pronunciamiento en la Recomendación 01VG/2023, de los que a continuación se hace mención a cada uno de ellos de la siguiente manera:

60. El 30 de noviembre de 2021, se registró en el Organismo Local el EQ2, el cual fue iniciado de oficio con motivo de una nota periodística del 28 de noviembre de 2021, en la que se informó que cuatro adolescentes [V1, V3, P3 y P4] que se encontraban internados en el DIF Capullos, causaron una riña al lograr apoderarse de un cuchillo, con el que intentaron agredir a personal de la institución y a otros

internos, revelándose que la situación fue controlada por policías estatales y municipales, quedando nuevamente los cuatro adolescentes bajo resguardo de DIF Capullos.

61. El 6 de diciembre de 2021, se registró en el Organismo Local el EQ3, el cual fue iniciado derivado a una entrevista realizada por personal de ese Organismo a V1, en la que manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra del DIF Estatal, señalando que cuando llegó a Fabriles, le quitaron la cinta con la que le habían amarrado las manos y los pies, que lo llevaron a un cuarto donde en ese momento dormía, que le dijeron que se sentara y volteara a la pared, permaneciendo aproximadamente 4 horas mientras los enfermeros lo cuidaban.

62. El 6 de diciembre de 2021, se registró en el Organismo Local el EQ4, el cual fue iniciado derivado a una entrevista realizada por personal de ese Organismo a V1, en la que manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra del DIF Estatal, señalando que recibía mal trato de los tutores, el guardia a quien le dicen P5 le doblaba los brazos fuertes y le agarraba las piernas.

63. El 6 de diciembre de 2021, se registró en el Organismo Local el EQ5, el cual fue iniciado derivado a una entrevista realizada por personal de ese Organismo a V1, en la que manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra de Policías de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del municipio de Guadalupe, Nuevo León, toda vez que refirió que el día de los hechos llegaron policías vestidos de negro, lo tomaron de los brazos y se los doblaron para atrás de su cuerpo y le *gancharon* las manos con las esposas, que después lo llevaron a la camioneta y le quitaron las esposas para colocar cinta color café en las manos y los pies.

64. El 6 de diciembre de 2021, se registró en el Organismo Local el EQ6, el cual fue iniciado derivado a una entrevista realizada por personal de ese Organismo a P3, en la que manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra del DIF Estatal, externando que la intención de su actuación era irse de ese lugar, no hacer daño a nadie, solo que se sentía amenazado y por eso quería huir de ese lugar, donde estaba el guardia P5 lo trataba mal.

65. El 6 de diciembre de 2021, se registró en el Organismo Local el EQ7, el cual fue iniciado derivado a una entrevista realizada por personal de ese Organismo a V2, en la que manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra del DIF Estatal, señalando que estaba harto del trato que le daba un guardia de nombre P5 quien le hablaba fuerte y a veces lo tomaba de los brazos fuerte, *zangoloteándolo* en varias ocasiones, que de contención lo sometía y que era brusco con él.

66. El 1° de diciembre de 2021, se registró en el Organismo Local el EQ8, el cual fue iniciado derivado a una entrevista realizada por personal de ese Organismo a P4, en la que manifestó presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra del DIF Estatal, señalando que fue cambiado de nuevo de lugar y enviado a una Asociación Civil.

67. El 6 de diciembre de 2021, se registró en el Organismo Local el EQ10, el cual fue iniciado derivado a una nota informativa que hacía alusión al envío de un adolescente implicado en una riña a albergue privado, desprendiéndose que madres reclamaban situación de inseguridad al interior del DIF Capullos, quienes aseguraron que hay descontrol y que sus hijos viven en la inseguridad.

68. El 6 de diciembre de 2021, se registró en el Organismo Local el EQ11, el cual fue iniciado derivado de una inspección realizada a las instalaciones de DIF Capullos por la Comisión Estatal.

69. Conforme a los principios *pro persona* e interés superior de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que a P3 y P4 también se les acreditó la calidad de víctima en la Recomendación 01VG/2023, se deja a salvo sus derechos para hacer valer lo que a derecho corresponda ante el Organismo local.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

70. En el presente apartado, esta Comisión Nacional realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente citado en el párrafo que antecede, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima, bajo el principio del interés superior de la niñez y adolescencia², desde una percepción basada en estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables de la CrIDH, respecto a la No Aceptación de la Recomendación 01VG/2023, emitida dentro del EQ1 y sus acumulados.

71. Bajo ese tenor, en el presente documento se examinarán y expondrán las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica relacionadas con la No Aceptación por parte del DIF Estatal de Nuevo León, sobre la Recomendación emitida por violaciones graves 01VG/2023.

² Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses. Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos (federal y locales) tienen la obligación de tomar en cuenta el interés superior como una consideración primordial, lo anterior con fundamento en el artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

72. Dentro del marco jurídico, se establece de conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM, que le corresponde a esta Comisión Nacional conocer “de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los Organismos equivalentes en las entidades federativas”, las cuales tendrán que sustanciarse mediante los Recursos de Queja y de Impugnación, previstos en las disposiciones que forman parte del Capítulo IV, del Título III de la Ley de la Comisión Nacional y del Título V de su Reglamento Interno.

73. Asimismo, en términos de los artículos 3°, último párrafo, 6°, fracciones III y IV, así como 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción IV de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede en caso de que la autoridad no acepte de manera expresa o tácita, una Recomendación emitida por un Organismo Local.

74. El 23 de enero de 2024, se le notificó a RV y en observancia al principio de autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes a V2 la No Aceptación expresa por parte del DIF Estatal, respecto a la Recomendación 01VG/2023, situación con la que no estuvo conforme, por lo que, el 15 de febrero de 2024 interpuso el Recurso de Impugnación ante el Organismo Local, en contra de dicha negativa, en consecuencia, se observa que la inconformidad fue presentada dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a la notificación de la no aceptación, cumpliendo así con los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en los artículos 63 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción IV, 160 fracción III y 162 de su Reglamento Interno.

75. Asimismo, el citado artículo 64 de la Ley de la Comisión Nacional y el numeral 160, fracción II, de su Reglamento Interno, establecen que el Recurso de Impugnación debe ser interpuesto por quien tuvo el carácter de persona quejosa o agraviada en el procedimiento instaurado ante la Comisión Estatal, requisito que se encuentra satisfecho en virtud que, si bien es cierto, RV quien tuvo tal calidad en el EQ9, fue quien presentó el Recurso de Impugnación por derecho propio y a favor de V2, también lo es, que esta Comisión Nacional advirtió que el EQ1 se inició de oficio derivado al fallecimiento de V1, por lo que, a efecto de favorecer en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos y bajo los principios *pro persona e interés superior de niñas, niños y adolescentes*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de este Organismo Constitucional Autónomo, se ejerció la suplencia en la deficiencia de la queja a favor de V1 y su familiar V3, esta última quien al momento de los hechos era adolescente menor de edad, por ende, se advierte la personalidad jurídica para actuar en el presente procedimiento.

76. Aunado a lo anterior, de la inconformidad presentada por RV, se advierte que su agravio versa sobre la reiterada No Aceptación de la Recomendación 01VG/2023 por parte del DIF Estatal, situación que, se acreditó derivado de las diversas gestiones realizadas por esta Comisión Nacional, pues de los informes rendidos por AR, se destacó dicha negativa, situación que continúa flagrante al momento de la emisión de la presente, ello conlleva a que se vulnere el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de RV, V1, V2 y V3, esto es, que se prive a las víctimas de brindar certeza legal de todas aquellas consecuencias de los actos que celebre; además de observar la forma de actuar de las autoridades, a efecto de evitar omisiones que ocasionen una continua vulneración y perjuicios en su esfera jurídica.

77. En ese orden de ideas, el recurso de impugnación planteado por RV, reúne los requisitos de procedencia y admisión previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno, por tanto, esta Comisión Nacional es competente para conocer del presente Recurso de Impugnación radicado con el número de expediente **CNDH/4/2024/213/RI**.

78. Esta Comisión Nacional en su carácter de organismo de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la CPEUM y 3, párrafo 4, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 2, fracción XXX, de su Reglamento Interno, cuenta con atribuciones para admitir o conocer las violaciones a derechos humanos que hagan valer en las inconformidades que se presenten en relación con la no aceptación por parte de la autoridad recomendada de las resoluciones que emitan los organismos equivalentes en las Entidades Federativas.

B. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

79. Previo a analizar las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de RV, V1, V2 y V3, esta Comisión Nacional manifiesta que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronunciará sobre las actuaciones realizadas en la CI, CP, JA1, RR1, JA2 y RR2, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas en la investigación realizada por esta Comisión Nacional.

80. Lo anterior, no sin antes recordar que, en el Estado mexicano la protección de los derechos humanos puede ser jurisdiccional y no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial, quien emite determinaciones que son vinculantes y por tanto de obligado cumplimiento, mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primera vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales.

81. Estos organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la CPEUM poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle este, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción II, inciso a) y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.

82. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las personas gobernadas de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

83. A nivel internacional, se advierte que en el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

84. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

85. Las instituciones de Ombudsman fungen, por lo general, como un órgano independiente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, encargado específicamente de velar por la protección y promoción de los derechos humanos. En el caso del territorio mexicano, la protección no jurisdiccional de los derechos humanos está a cargo de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las instituciones estatales que tienen fundamento en el mencionado apartado B del artículo 102 constitucional.

86. Dichos organismos protectores de derechos humanos cumplen con su función a través de la investigación de quejas, sin formalismos jurídicos, en contra de actos y omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o

servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación. No pueden conocer de asuntos en materia electoral ni jurisdiccional.³

87. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos para que determinen respecto a posibles violaciones a derechos humanos, situación que ha sido impedida por parte del DIF Estatal de Nuevo León.

88. Lo anterior se advierte, en virtud de que AR reiteró en diversas ocasiones la Negativa de Aceptación de una recomendación emitida por violaciones graves en contra de adolescentes, mismos que se encontraban bajo su tutela y resguardo, lo anterior, considerando esa AR como argumento toral, que de aceptarse el documento recomendatorio en ese momento, implicaría que se violentaran derechos humanos de terceros, como el debido proceso, audiencia previa, de acceso a la justicia, igualdad y presunción de inocencia, ya que como es de conocimiento público a la fecha no existe una verdad legal emitida por las autoridades competentes sobre el caso que nos ocupa, es decir, el Poder Judicial acorde a los dispuesto a los artículos 13, 14, 16, 20, 94, 116 fracción III y demás, relativos a la CPEUM, por lo que, a decir de AR existe una imposibilidad jurídica y material debidamente fundada.

C. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL

89. Con estricto respeto a la autonomía del Organismo Local, de conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional, se

³ Mireya Castañeda, *Colección de Textos Sobre Derechos Humanos*, La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México, México, 2015, pp. 25 y 26

realizó el estudio y análisis realizado a las constancias que integraron el presente Recurso de Impugnación, se examinó que la Recomendación 01VG/2023, emitida por el Organismo Local en contra del DIF Estatal de Nuevo León el 30 de mayo de 2022, se encuentra formulada apegada a la legalidad, debido a que estuvo acorde a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar de la CEDHNL.

D. NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 01VG/2023

D.1. Informes rendidos por AR ante la CEDH

90. Mediante oficio 177/R-7-1/2023, AR señaló al Organismo Local que existe imposibilidad material y jurídica de ese DIF Estatal para aceptar íntegramente la Recomendación, bajo el argumento de que esa Comisión Estatal no valoró el informe rendido por una persona servidora pública que estuvo en funciones al momento de los hechos (PSPPR1), quien señaló:

90.1 Que las constancias que le fueron entregadas por el profesionista médico señalaron que la causa del fallecimiento era de muerte natural.

90.2 Que, al ser muerte natural, no estaba obligado a dar vista a la Fiscalía porque según lo señalado por el artículo 271, del Código Nacional de Procedimientos Penales la intervención se da solamente en caso de muerte no natural.

90.3 Que la decisión de cremación fue tomada por quien tenía la calidad de tutor legal del adolescente (PSPPR1) y que tenía facultad para tomar esa decisión.

90.4 Que la decisión de realizar dicho procedimiento se hizo tomando en consideración las condiciones del caso concreto, que V1 tenía un solo familiar

directo (V3) y que considerando su apego emocional y el proceso natural del duelo que enfrentaba podría resultar benéfico para ella, que una vez egresada del Centro Capullos tuviera la posibilidad de decidir el destino final de los restos y que esa opción no podría tenerla en caso de inhumación.

90.5 Que el proceso de cremación se hizo dentro de los plazos señalados por la ley, conforme a los artículos 348 de la Ley General de Salud y 117 del Código Civil del Estado.

90.6 Argumentos a fin de desvirtuar la calificación de crimen de estado y la intencionalidad de los hechos en agravio de V1.

90.7 Que los hechos y la verdad *“deben estar suficientemente probada”* sin que ello se hubiera acreditado.

90.8 Que las documentales que sustentan la determinación de la Comisión Local, son elementos que tiene el carácter de *“datos de prueba”* ya que no han sido admitidos, desahogados y valorados por un órgano jurisdiccional.

90.9 Al asignar la calidad de *“responsables”* a las personas servidoras públicas involucradas en los hechos, se está prejuzgando sobre la realización de un acto indebido y su responsabilidad por dicha participación y ello no se ha determinado por autoridad competente.

90.10 No se establecen adecuadamente las medidas de satisfacción.

90.11 De aceptarse la Recomendación implicaría se incurriera a su vez en violación a derechos humanos de terceros, al traducirse en acciones de tipo condenatorio y sancionatorio y que implicarían prejuzgar los hechos y atribuir responsabilidades.

90.12 Que la medida de visitar por parte de la CEDH expone a afectaciones psicológicas y emocionales a NNA por no realizarse por personal con profesionalización ni especialidad en infancias.

90.13 Que se han tomado las medidas y acciones preventivas y de resguardo de NNA que se encuentran dentro de los CAS.

91. Reiterando AR, que dichos argumentos no fueron considerados, pues únicamente se le dio valor probatorio a las entrevistas, dictamen médico pericial y demás constancias de la CI, que se encontraba en etapa inicial del proceso penal, sin que obrara prueba de que existiera una sentencia judicial firme emitida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León en la que se determinara la existencia de un delito y la responsabilidad de algún funcionario de ese DIF Estatal, agregando que dichos elementos solo tienen el carácter de datos de prueba y por ende, carecen de valor probatorio, según lo señalado por el numeral 261 del CNPP, por lo que era incorrecto el alcance y valor probatorio que le pretendía otorgar la Comisión Local y que por lo consiguiente, sus conclusiones carecían de sustento, pues quien determina si se constituye un delito y la responsabilidad, es el Poder Judicial mediante juicio.

92. Por lo que AR consideró que de aceptarse la Recomendación 01VG/2023, incurriría en las citadas violaciones de derechos humanos, ya que estaría prejuzgando sobre la realización de un acto indebido, la participación por parte de personas servidoras públicas, sin que lo anterior se encontrara debidamente probado y declarado por autoridad competente, en el caso concreto, por parte del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, mediante juicio seguido conforme a los procedimientos legales previamente establecidos y agotadas las instancias previstas en el artículo 21 tercer párrafo, 94 y 116 fracción III de la Constitución Federal.

93. Ahora bien, a efecto de que ese DIF Estatal reconsiderara su postura, el Organismo Local solicitó de nueva cuenta su respuesta, la cual fue brindada por la autoridad responsable a través del oficio 190/R-7-1/2023, en la que reiteró y recalcó la imposibilidad material y jurídica para la aceptación de la Recomendación 01VG/2023, destacando que lo señalado en el oficio previo a este, no se hablaba de una no aceptación lisa y llana, sino que externó de manera razonada, fundada y motivada su postura.

94. A efecto de que el Organismo Estatal continuara con el seguimiento del documento recomendatorio, AR señaló mediante oficio 195/R-7-1/2023, que emitió un informe a *“la ciudadanía en general”*, sobre la No Aceptación de la multicitada Recomendación, al respecto, esta Comisión Nacional advirtió que en dicho informe sustancialmente reiteró lo manifestado en su respuesta inicial otorgada al Organismo Estatal, el cual, señaló AR que se hizo de conocimiento público vía instructivo en la tabla de avisos con la que cuenta ese DIF Estatal como medio de notificación.

95. A través del oficio 304/R-7-1/2023, AR señaló que ese DIF Estatal ha buscado reducir cualquier tipo de violaciones a derechos humanos, enfatizando que se encontraba atendiendo la citada Recomendación mediante la ejecución de medidas preventivas, pronunciándose sobre los puntos recomendatorios, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno; no obstante, no exhibió documental alguna que acreditara dicho informe, por lo que esta Comisión Nacional no tuvo certeza jurídica sobre la voluntad de esa autoridad responsable para iniciar el cumplimiento del documento recomendatorio.

96. Bajo ese tenor, el Organismo Local reiteró su solicitud a AR a efecto de saber si existía una reconsideración sobre la aceptación de la multicitada Recomendación, en respuesta, el DIF Estatal de Nuevo León, señaló en su oficio 333/R-7-1/2023, que la Comisión Estatal perdió de vista que esa autoridad responsable replanteó atender los puntos de carácter preventivo para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran institucionalizados en los centros de asistencia social a cargo de ese DIF Estatal, reiterando que hasta ese momento no se contaba con una verdad legal por parte de las autoridades judiciales pertinentes y que por ende *“no se puede hablar de violaciones a derechos humanos de algo que no se tiene la certeza jurídica de cómo ocurrió, toda vez que no está suficientemente probado, mediante el análisis y desahogo de pruebas de cargo y descargo”*, fundando dicho argumento bajo los preceptos 13, 14, 16, 17, 20, 94 y 116 fracción III y demás relativos a la CPEUM.

D.2. Informes rendidos ante la CNDH

97. Ahora bien, a efecto de hacer valer el derecho de audiencia de AR conforme al procedimiento instaurado en su contra por parte de esta Comisión Nacional, se realizó el requerimiento de ley correspondiente, dando respuesta mediante oficio 385/R-7-1/2024, en el que de forma sucinta advirtió que los expedientes fueron acumulados de manera indebida por la CEDH, señalando AR que no fue notificada esa autoridad, contraviniendo lo establecido en el artículo 56 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y que, en consecuencia, RV carecía de legitimación para reclamar la aceptación de los puntos recomendatorios.

98. Asimismo, en dicha respuesta, AR refirió que en cuanto al vigésimo punto recomendatorio relativo a que se brindarle atención médica, psicológica y psiquiátrica a RV, ese DIF Estatal se ha encontrado en la mejor disposición de

brindarla, pero que ni la recurrente ni la Comisión Estatal ha externado a esa autoridad el consentimiento de RV para recibir dicha atención.

99. En ese contexto, AR también hizo valer ante esta Comisión Nacional los argumentos vertidos en las diversas respuestas otorgadas al Organismo Local, esto es, que existe imposibilidad material y jurídica de este DIF Estatal en aceptar íntegramente la recomendación, bajo el argumento de que hay puntos recomendatorios que implican conclusiones, pronunciamientos y aseveraciones que de haber sido atendidas en el momento por esa autoridad responsable, implicarían que se incurriera a su vez en violaciones de derechos humanos de terceros, al traducirse en acciones de tipo condenatorio o sancionatorio que por sí mismas implicarían prejuzgar sobre acontecimientos o hechos y atribuir responsabilidades a terceros.

100. Finalmente, en dicha respuesta AR invocó el artículo 62 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los numerales 160 y 162 del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Nacional y lo estipulado por el artículo 59 de la Ley de la Comisión Estatal, debe contener una descripción de los hechos o agravios que se generan al quejoso, su fundamento legal y las pruebas documentales con las que se cuenta y que dicha situación que no acontece en el presente caso dado que en el citado escrito la queja únicamente se limita a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues no expone razonadamente el por qué estima que la agravia el acto que reclama o recurre, por lo que ante la falta de agravios señalados por la quejosa, ese DIF estatal solicitó a esta Comisión Nacional se encontrara imposibilitado jurídicamente para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los mismos.

101. Aunado a lo anterior, a efecto de que esta Comisión Nacional continuara con la presente investigación, el 5 de junio de 2025, se llevó a cabo una reunión con AR, quien expuso que el motivo por el cual se había abstenido de aceptar la totalidad del documento recomendatorio, se debía a que como institución consideraban que la Comisión Estatal se excedió en sus facultades, ya que agotó una supuesta investigación que le llevó a concluir que en esa dependencia se cometió un delito grave; no obstante, que la autoridad facultada para realizar ese pronunciamiento era únicamente el Ministerio Público, el cual aún se encontraba investigando el asunto, agregando AR que, no obstante su desacuerdo, han cumplido algunos puntos del citado instrumento y se ha colaborado en todo lo que les ha requerido la Fiscalía General de esa entidad, con el propósito de verificar si efectivamente se cometió el ilícito.

102. Cabe señalar que en la reunión citada en el párrafo que antecede, por parte de esta Comisión Nacional se le informó a AR el procedimiento para la atención de los Recursos de Impugnación, enfatizando que, del análisis al pronunciamiento emitido por el Organismo Local, se advirtió que la emisión de este no se debió a que se confirmara o no la comisión de un ilícito, sino a la omisión que como institución se cometieron al no dar parte al Ministerio Público en el momento que tuvieron conocimiento de los hechos, pues con independencia de que se acreditara o no la conducta, como garantes de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran a su resguardo, tienen la obligación de denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto que pudiera transgredir su seguridad en todas las esferas de vida, razón por la cual era necesario conocer si deseaban reconsiderar su respuesta como institución.

103. Además, el mismo 5 de junio de 2025, esta Comisión Nacional llevó a cabo una reunión con PSP7 y PSP8, personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía

General de Justicia, quienes señalaron que la CI aún se encontraba en investigación, y que llevaba meses sin actuación debido a que los presuntos responsables, contra quienes se emitió auto de vinculación a proceso, promovieron juicio de amparo en contra de ese acuerdo, por lo que el asunto se encontraba *sub judice* a lo que en su oportunidad resolvieran los respectivos Jueces de Distrito.

104. Debido a que no se recibió respuesta por parte de AR respecto a la reunión sostenida, esta Comisión Nacional solicitó vía oficio V4/001332, se pronunciara al respecto, en consecuencia, mediante oficio número 191/R-7-1/2025, suscrito por AR, reiteró la No Aceptación a la totalidad de la Recomendación 01VG/2023 de 30 de mayo de 2023, basando sus argumentos en que el citado documento fue emitido de manera fragmentada y que los puntos recomendatorios parten de naturalezas distintas y no necesariamente vinculantes entre sí.

105. En ese orden de ideas, AR reiteró la imposibilidad jurídica y material para la aceptación del documento recomendatorio, solicitando a esta Comisión Nacional la modificación de dicha resolución, bajo diversos argumentos, pero primordialmente bajo la premisa de que es no es jurídicamente viable realizar un reconocimiento público de violaciones graves a derechos humanos, sin que previamente una autoridad competente haya determinado su existencia o bien, que tampoco es posible una compensación económica a V3 como hermana de V1, ya que no se acreditó jurídicamente la existencia del daño, por lo que propone a esta Comisión Nacional suprimir la compensación económica a V3.

D.3. Análisis de los argumentos vertidos por AR

106. Los Organismos Estatales Protectores de Derechos se encuentran dotados de las facultades que les confiere el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, para la defensa y protección de los Derechos Humanos en las entidades federativas, a

efecto de que se colabore en la erradicación de las violaciones a los derechos humanos y facilitando que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados, cuando exista una recomendación de por medio.

107. Es importante conocer que en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas al acreditarse la violación a los mismos, así como exigir que las personas servidoras públicas responsables de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancias y grado de participación en los hechos violatorios.⁴

108. Es por lo anterior, que llama la atención de esta Comisión Nacional los argumentos vertidos por parte del DIF Estatal, pues deja ver que dicha autoridad tiene un enfoque jurisdiccional y no así, sobre la naturaleza jurídica de los procedimientos tramitados ante los Organismos Protectores de Derechos Humanos, por ello, es importante precisar que estos se encuentran respaldados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues incluso, cabe señalar que el presente procedimiento emana del artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo del citado precepto legal, el cual, se transcribe a continuación para mayor referencia:

...le corresponde a esta Comisión Nacional conocer “de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los Organismos equivalentes en las entidades federativas”, las cuales tendrán que sustanciarse mediante los Recursos de Queja y de Impugnación, previstos en las disposiciones que forman parte del Capítulo IV, del Título III de la Ley de la Comisión Nacional y del Título V de su Reglamento Interno.

⁴ CNDH. Recomendación 32/2017, Párrafo 79

109. Ahora bien, se advierte que uno de los argumentos que hizo valer AR en su Negativa de Aceptación de la Recomendación 01VG/2023, fue una indebida acumulación de expedientes, señalando que contravenía el artículo 56 del Reglamento Interno que rige a la CEDH, al respecto, dicho ordenamiento señala:

Artículo 56. No identificación de las autoridades. En el supuesto de que las personas quejas no puedan identificar a las autoridades o personas servidoras públicas cuyos actos u omisiones consideren afectaron sus derechos humanos, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

110. Como se puede advertir, el citado artículo no guarda relación con la figura de la acumulación de expedientes de queja en un procedimiento instaurado en la Comisión Estatal, caso contrario a lo que se fundó y motivó en el acuerdo del 26 de mayo de 2023, esto es, que los expedientes acumulados guardaron relación con las posibles violaciones a derechos humanos de diversos adolescentes, entre ellos, quien en vida llevaba el nombre de V1, así como de V2; asimismo, coincidieron en la identidad de las autoridades señaladas como responsables, por lo que con fundamento en el artículo 22 de la Ley de esa Comisión Local y 55 de su Reglamento Interno, se emitió el acuerdo de acumulación.

111. Asimismo, otro de los argumentos vertidos por el DIF Estatal, fue la falta de legitimación y de agravios por parte de RV para la presentación del Recurso de Impugnación, al respecto, en relación con V1 y V3, bajo el principio *pro persona* y el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, esta Comisión Nacional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de su ley, ejerció la suplencia en la deficiencia de la queja a su favor por los argumentos ya esgrimidos en la presente.

112. Por otro lado, se reitera lo señalado en el apartado A) del presente documento recomendatorio, esto es, que el artículo 64 de la Ley de esta Comisión Nacional y el numeral 160, fracción II de su Reglamento Interno, establecen que el Recurso de Impugnación debe ser interpuesto por quien tuvo el carácter de persona quejosa o agraviada en el procedimiento instaurado ante la Comisión Estatal, requisito que se encuentra satisfecho en virtud que RV es persona quejosa y agraviada en el EQ9, el cual fue acumulado al EQ1, por ende, goza de personalidad jurídica para actuar en el presente procedimiento; asimismo, bastó la manifestación de la inconformidad ante la No Aceptación de la Recomendación 01VG/2023, pues de dicho argumento se emana la posible violación a la legalidad y seguridad jurídica, por lo que, bajo los principios *pro persona e interés superior de niñas, niños y adolescentes* y los que rigen a esta Comisión Nacional, es procedente dicho agravio.

113. Cabe señalar que AR manifestó que contaba con la voluntad de dar cumplimiento a la Recomendación; no obstante, que ni el Organismo Local y RV habían otorgado el consentimiento para que la víctima recibiera atención médica, psicológica y psiquiátrica, situación que no fue acreditada ante esta Comisión Nacional, pues de los informes rendidos por AR no se desprendió alguna documental que pudiera acreditar un acercamiento con la víctima o la Comisión Estatal para tal fin, aunado a ello, se aprecia que el DIF Estatal dejó de observar que previo al efecto jurídico del cumplimiento de una Recomendación, es la Aceptación de esta.

114. En todas y cada una de las respuestas brindadas por el DIF Estatal a través de AR, recalcó la supuesta imposibilidad material y jurídica para la Aceptación de la Recomendación 01VG/2023, bajo ese tenor, esta Comisión Nacional apreció que la autoridad responsable no tiene claro la diferencia entre los procedimientos jurisdiccionales de los no jurisdiccionales, esto es, que pretende hacer valer una incorporación de pruebas "*principalmente bajo el principio de contradicción*" o, la

posibilidad de presentar testigos de descargo para poder contrainterrogar o carear dentro de un procedimiento no jurisdiccional, situación que no es posible, ya que no nos encontramos ante una controversia que pudiera ser ventilada en un juzgado, sino ante una investigación por una queja presentada por violaciones a derechos humanos, la cual, se encuentra a cargo de los Organismos Protectores, mismos que actúan apegados a la legalidad, buena fe y bajo el principio *pro persona*.

115. En ese contexto, en las respuestas brindadas por AR, se adjuntaron tesis aisladas para robustecer sus argumentos; no obstante, diversas no son aplicables al asunto en concreto, pues versan sobre las declaraciones de testigos ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en las que se destaca que estas carecen de valor probatorio en las causas penales y, una tesis más, no es vigente y aplicable, pues habla del Código Federal de Procedimientos Penales, situación que no aplica, ya que ante la vía jurisdiccional el asunto se ventila ante un Procedimiento Penal Acusatorio, el cual se rige bajo el Código Nacional de Procedimientos Penales, derogando al invocado por el DIF Estatal. Por lo que, se acredita que el DIF Estatal pierde el enfoque de la materia no jurisdiccional, toda vez que, de las evidencias recabadas en la investigación realizada por el Organismo Local, tuvieron como finalidad acreditar violaciones a derechos humanos y sustentar la emisión de la Recomendación 01VG/2023, no así, una causa penal.

116. Bajo ese tenor, esta Comisión Nacional conoce su competencia, facultades y alcances, por lo que no entró al fondo de la acreditación sobre la existencia de un ilícito, en virtud de que dicha facultad es de la Representación Social señalada en el artículo 21 Constitucional; no obstante, no escapa para este Organismo Autónomo, que derivado a la intervención de la Fiscalía del Estado, se advirtió la existencia de la configuración del delito de homicidio doloso de V1 dentro de las instalaciones del DIF Estatal, correspondiendo al Tribunal de Enjuiciamiento del Poder Judicial del

Estado determinar la responsabilidad; sin embargo, esta Comisión Nacional es coincidente con su homóloga, en señalar la omisión en la que incurrió PSPPR1 al no dar vista a la Fiscalía del Estado por la comisión de ese ilícito y tomar la decisión en su calidad de tutor, de cremar el cuerpo de V1, bajo la consideración de que el proceso de cremación se hizo dentro de los plazos señalados por la ley, conforme a los artículos 348 de la Ley General de Salud y 117 del Código Civil del Estado.

117. Asimismo, de la última respuesta brindada por AR a esta Comisión Nacional, en la que solicitó la modificación de la Recomendación bajo diversos argumentos, se observó que el DIF Estatal a través de AR, condiciona el reconocimiento de las violaciones a derechos humanos y reparación del daño, bajo la determinación de diversos Órganos Jurisdiccionales a través de procedimientos en materia penal y administrativa.

118. Lo anterior, lleva a esta Comisión Nacional a recalcar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual (penal o administrativa) de las personas servidoras públicas, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial, mientras que, en materia administrativa, es competencia de la Contraloría, los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda.⁵

119. Esta Comisión Nacional hace hincapié en que, aun y cuando la autoridad responsable afirmó haber realizado diversas acciones, es necesario señalar que el DIF Nuevo León interpreta de forma incorrecta el fundamento legal relativo a la

⁵ De conformidad con los artículos 9 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

aceptación de una recomendación, pues considera posible aceptarla solo de manera parcial. Esta interpretación es errónea por dos motivos: primero, que una norma esté redactada en términos generales —*como ocurre habitualmente en cualquier disposición jurídica*— no autoriza a quien la aplica a introducir distinciones que la propia norma no contempla; y segundo, contrario a lo expuesto por la autoridad, las recomendaciones no se formulan por partes independientes, sino que se basan en el principio de reparación integral del daño, cuyo fin es restituir la situación que debió existir, si no se hubieran cometido las violaciones a derechos humanos.

120. En relación con los argumentos expuestos, este Organismo Autónomo considera pertinente recordar el principio general del derecho “*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”, que significa que, cuando la ley no establece distinciones, las autoridades tampoco deben crearlas. Por ello, si las disposiciones que determinan la forma y los criterios para aceptar una recomendación son claras y no contemplan excepciones, no existe razón para añadir o suponer elementos que no están previstos en la norma. En ese sentido, la idea de aceptar recomendaciones de manera parcial carece de sustento jurídico, y la autoridad tampoco ofrece argumentos que respalden tal interpretación.

121. Del estudio del presente asunto, resulta evidente que si bien la violación al derecho humano a la seguridad jurídica fue acreditada en la Recomendación 01VG/2023, el no aceptar dicha determinación por parte del DIF Estatal, fortalece dicha vulneración, pues implica que esa autoridad continúe la omisión de actuar conforme a derecho y de garantizar la tutela efectiva a las víctimas, puesto que con su respuesta negativa se le limita la posibilidad de acceder a la reparación del daño a las víctimas.

122. De lo anterior, se deduce que la reiterada negativa de aceptación de la Recomendación 01VG/2023, perjudica el incumplimiento sistemático e integral de la citada resolución, al verse impedida o frustrada la reparación coherente o plena del daño generado a las víctimas, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad en los derechos humanos, especialmente en lo concernientes a los derechos de la víctima, transgresiones acreditadas en el instrumento recomendatorio que nos ocupa; ello, de conformidad a los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 4 y 6 fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León; impactando la expresada no aceptación al instrumento recomendatorio que nos ocupa; es decir, afectando a todo su conjunto sistemáticamente de modo que tal negativa impediría la realización de su fin principal: el restablecimiento y reconocimiento de la dignidad humana.

123. Es así, que, del análisis realizado a los argumentos vertidos por el DIF Estatal, sobre la No de Aceptación de la Recomendación emitida en su contra por violaciones graves a derechos humanos de menores, esta Comisión Nacional considera que son insuficientes, infundados e inoperantes, por lo que, a *contrario sensu*, el agravio hecho valer por RV, consistente en la inconformidad ante la citada negativa de aceptación, se encuentra fundado, por ende, se tienen por acreditadas las violaciones a sus derechos humanos de RV, V1, V2 y V3, bajo el tenor de los siguientes términos:

E. PRINCIPIO AL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA ACTUACIÓN DEL PERSONAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

124. El interés superior del niño como principio, también es conocido como el interés superior del menor o interés superior de la niñez, el cual es definido como el conjunto

de acciones por parte del estado enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna.

125. Se refiere a una garantía que establece que las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a que, antes de decidir cualquier medida que les afecte, se elijan aquellas acciones que favorezcan y resguarden sus derechos, evitando aquellas que puedan vulnerarlos.

126. El artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM, dispone que:

en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

127. El artículo 2º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su segundo párrafo que:

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones se atenderá a lo establecido en la CPEUM y en los tratados internacionales de que México forma parte.

128. La Observación General No. 14, el Comité de los Derechos del Niño sostiene que el interés superior de la niñez es un concepto triple: “un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.” Añade en su introducción que:

el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño (...), b) si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se

elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, c) (...) siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto (...), el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño.

129. Ahora bien, al establecerse que el interés superior de la niñez debe ser una “*consideración primordial*”, explica el Comité que se refiere a que este no puede estar al mismo nivel de las demás consideraciones. Lo anterior, dado que las niñas, niños y adolescentes no tienen las mismas posibilidades que los adultos para defender sus intereses y por ello, el interés superior del niño debe ser un factor determinante en la adopción de medidas y toma de decisiones relacionadas con este grupo de edad.⁶

130. La CrIDH ha señalado que, “*además, la condición de niña o niño exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención Americana reconoce a toda persona*”⁷; las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a niñas, niños y adolescentes parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos, lo que está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.⁸

131. La Convención Sobre los Derechos del Niño establece cuatro principios rectores para la protección de la niñez, siendo estos el interés superior de la infancia, su derecho a la igualdad y no discriminación, su derecho a la participación y el

⁶ Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párrafo 37.

⁷ CrIDH, Caso Angulo Losada Vs. Bolivia. “Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 18 de noviembre de 2022”, párrafo 97.

⁸ CrIDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350”, párrafo 156.

principio de vida, supervivencia y desarrollo⁹; por ello, verificar la construcción de la verdad con el análisis de evidencias sobre hechos que involucran a un menor de edad, implica estimar que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes con ese grupo de personas¹⁰; respetar sus derechos y asegurar su aplicación, sin discriminación¹¹; hacer efectivo su derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta¹², lo anterior, de acuerdo a su grado de desarrollo; y garantizar que las medidas que se emitan garanticen en la máxima posibilidad su supervivencia y desarrollo.¹³

132. Las características del principio descritas en el artículo tercero de la Convención implica necesariamente que es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud ya que no solo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres; también es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos.¹⁴

133. La citada Convención plasma el compromiso de los Estados Parte de cerciorarse que se brindará al infante y adolescente la protección y cuidados necesarios para su bienestar, asimismo, de asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos que tengan a su cargo el cuidado o protección de los

⁹ Ídem, párrafo 155.

¹⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, Estados Unidos de América, artículo 3.

¹¹ Ídem, artículo 2.

¹² Íbidem, artículo 12.

¹³ Íbidem, artículo 6

¹⁴ Miguel Cillero Bruñol. "El interés superior del niño en el marco de la Convención" página 14.

menores de edad, como es el caso de DIF Capullos cumplan con las normas en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal y la existencia de una supervisión adecuada.

134. El artículo 17, fracción V de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León se establece que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el Interés Superior de la Niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

135. En los hechos analizados en esta Recomendación se pudo constatar que los actos y omisiones de PSPPR1 y PSPPR2, quienes eran personas servidoras públicas adscritas al DIF Estatal, vulneraron el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes en agravio de V1, V2 e indirectamente V3, toda vez que en las evidencias que se integraron al EQ1 y EQ9, quedó demostrado que las citadas autoridades tuvieron en su oportunidad conocimiento del hecho delictuoso cometido en contra de V1 ante su estado de especial vulnerabilidad, sin que tomaran las medidas tendentes a su protección y salva guarda.

136. Ahora bien, esta Comisión Nacional reitera que, a efecto de hacer efectiva la tutela de derechos de RV, V1, V2 y V3, mediante la vía no jurisdiccional se dio inicio a un procedimiento, del cual, el Organismo Local acreditó violaciones graves a derechos humanos y por ende, emitió la Recomendación 01VG/2023, la cual, al no ser aceptada por el DIF Estatal de Nuevo León, se puede concluir que dicha negativa de aceptación, por parte de AR violenta el principio del interés superior de V1, V2 y V3, toda vez que los argumentos de respuesta fueron a consideraciones propias como institución y no así, sobre las evidencias que acreditaron dicha determinación,

privando de esta manera a las víctimas, particularmente a la reparación del daño y la garantía de no repetición de la violación a sus derechos humanos.

F. VIOLACIÓN AL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR PARTE DE AR EN AGRAVIO DE RV, V1, V2 y V3

137. Uno de los objetivos del derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, es proporcionar certeza jurídica al ciudadano de todas aquellas consecuencias legales de los actos que celebre; además de observar la forma de actuar de las autoridades, a efecto de evitar iniquidades y, consecuentemente, perjuicios en su esfera jurídica.

138. En el derecho mexicano, la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, esto es, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal de este, constituyendo un límite a la actividad estatal, entendiéndolo como “[...] *conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo*”¹⁵.

139. El derecho a la seguridad jurídica, que:

[...] comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El

¹⁵ CrIDH. “Caso Ferrnín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C. No. 126. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 párr. 10.

incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.¹⁶

140. Las normas por las que se rigen las autoridades del Estado Mexicano para garantizar y hacer efectivo el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentran también consagradas en los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismos que en síntesis, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley; a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; por lo que los Estados tienen la obligación de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

141. En este sentido, esta Comisión Nacional¹⁷ ha señalado en distintas resoluciones que:

[p]ara cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida.

¹⁶ CNDH. Recomendación 32/2023, párr. 28.

¹⁷ CNDH. Recomendación 53/2015, párr. 38.

142. Ahora bien, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de esta Comisión Nacional, esta conoce del presente asunto al advertirse una omisión de naturaleza administrativa por parte del DIF Estatal de Nuevo León, en consecuencia, el presente caso cuenta con evidencias suficientes que llevan a la convicción de que, se trasgredió el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de RV, V1, V2 y V3 en la presente inconformidad, puesto que, aun y cuando se acreditó una violación grave de derechos humanos por parte del DIF Estatal, al haber sido omiso ante el homicidio doloso¹⁸ de V1 por no dar vista al Ministerio Público y al Órgano Interno de Control; asimismo, por haber autorizado el traslado de V2 a una instancia fuera del territorio estatal sin orden judicial, AR reincide en no aceptar el documento recomendatorio, lo que conlleva a que RV, V2 y V3 se encuentren en un estado de incertidumbre jurídica sobre las consecuencias de ese documento recomendatorio y por ende, la víctimas continúen ante una violación flagrante de sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, ocasionando un impedimento que el Estado les repare el daño en pro de la cultura de la paz, tal como se señala en el siguiente apartado.

F.1. VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO DE DEBIDO PROCESO EN AGRAVIO DE V1, RV, V2 Y V3

143. Toda persona tiene el derecho de acudir ante los tribunales a efecto de que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos, por lo que el Estado está obligado a garantizar este derecho en condiciones de igualdad y de no discriminación, procurando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.¹⁹

¹⁸ Ilícito acreditado por la Fiscalía General del Estado de Nuevo León en la CI.

¹⁹ CNDH, Recomendación 74/2025, párrafos 66 a 72

144. En ese sentido como se puntualizó en el apartado del acceso a la tutela no jurisdiccional de la presente Recomendación, que la CPEUM en su artículo 17, párrafo segundo, puntualiza el acceso a la justicia como un derecho fundamental, que prevalece a favor de todos los ciudadanos de acudir y promover ante las instituciones del Estado, a fin de proteger su derecho a la justicia a través de procesos que tenga como resultado una resolución en la que se manifiesten sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes.

145. Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

146. Por su parte la CrIDH ha señalado que, para cumplir con el derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida.²⁰

147. Este Organismo Nacional sostiene que:

(...) la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental (...), el cual se hace efectivo cuando las instancias de

²⁰ CrIDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989. Párrafo 66.

*gobierno (...), cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener (...), la reparación del daño a la víctima u ofendido (...); sin embargo, (...) se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia (...), debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial (...)*²¹

148. La CrIDH estableció que “para que la investigación se conduzca con la debida diligencia y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable”,²² asimismo, considera que una demora prolongada, constituye en principio, por sí una violación a las garantías judiciales.

149. Por lo que, el acceso a la justicia como derecho humano debe: “*procurar el acceso a ella de la mayor parte, si no de todos los habitantes de un país y, procurar que la solución sea acordada en un tiempo razonable*”.²³

150. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley General de Víctimas establece lo siguiente:

(...) Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones a derechos humanos, con el respeto al debido proceso, sean

²¹ CNDH, “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México”, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

²² CrIDH, Caso “Veliz Franco y otros” Vs. Guatemala, excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 217.

²³ Marabotto Lugaro, Jorge, Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia, México, IIJ-UNAM, 2020, p. 11.

enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos (...)

- **Sobre el fallecimiento de V1 en las instalaciones del DIF Nuevo León**

151. Ahora bien, concerniente al lamentable fallecimiento de V1, el DIF Nuevo León se encontraba con la obligación de dar vista al Ministerio Público sobre tal hecho, a efecto de iniciar la indagatoria, tal como lo señala el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece:

“... Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía...”

152. No obstante, esta Comisión Nacional pudo constatar que el DIF Nuevo León, de manera unilateral, determinó el procedimiento a seguir tras el fallecimiento de V1, no sin antes observar las formalidades esenciales del debido proceso, lo que

derivó en una actuación irregular y contraria a los derechos de la víctima y sus familiares, en el caso V3.

- **Trasladado de V2 por el DIF de Nuevo León a otra entidad federativa**

153. Al respecto, este Organismo Nacional coincide con su homóloga, al señalar que se transgredió flagrantemente el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Instituciones Asistenciales que tienen bajo su Guarda Custodia o ambas a niñas, niños y adolescentes en el Estado de Nuevo León, pues del expediente administrativo de V2 no se desprendió la autorización judicial que se requería para trasladarlo a otra entidad federativa, sin que se actualizara tampoco el supuesto normativo consistente en que el adolescente cambiara de residencia fuera del Estado de Nuevo León, como lo contempla el artículo 14, fracción XVI, de la Ley de Instituciones Asistenciales de NL, que a la letra dice:

Artículo 14.- Son obligaciones de las Instituciones Asistenciales las siguientes:(...)

XVI. Solicitar y en su caso obtener de la autoridad judicial competente la autorización para el traslado a otra entidad federativa o al extranjero de cualquier niña, niño o adolescente ingresado, salvo la excepción contemplada en el Artículo 35 de esta Ley.

De igual manera, se observará el mismo trámite referido en el párrafo anterior cuando el motivo del traslado de la niña, niño o adolescente sea el cambio de domicilio o residencia del menor, ya sea dentro o fuera de la entidad.

En todos los supuestos contemplados en esta fracción se deberá remitir en un plazo no mayor de tres días hábiles, copia de la solicitud y de la resolución respectiva a la Procuraduría.

154. Por lo que esta Comisión Nacional no dejó de observar que las múltiples omisiones realizadas por el DIF Nuevo León constituyeron una flagrante vulneración

al debido proceso, pues, por una parte, el cuerpo fallecido de V1 fue cremado sin agotar el procedimiento de ley, lo que impactó en los derechos de V3 y por la otra, ni RV ni V2 gozaron del derecho de ser oídos y vencidos a efecto de que se autorizara o incluso se negara dicho traslado de V2 a diversa entidad federativa.

G. Cultura de la Paz

155. Esta Comisión Nacional considera que para construir una sociedad donde se promuevan la justicia, la igualdad y la dignidad humana, es esencial promover una cultura de paz, es decir: “un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que enfatizan el respeto a la vida, la dignidad humana, los derechos humanos, y que abarca principios como la libertad, la justicia, la solidaridad y la tolerancia”.²⁴

156. La cultura de paz también busca abordar las causas profundas de los conflictos, trabajando hacia una sociedad que refleje estos valores en su comportamiento cotidiano. Ya sea desde la justicia y la educación, o la construcción de una comunidad pacífica, todos tenemos un papel que desempeñar en la promoción de una cultura de paz.

157. La visión de esta CNDH se basa en la convicción de que la paz no puede fundarse en la violencia o la represión. Debemos cuestionar y superar los paradigmas que han permitido violaciones a los derechos humanos, desigualdades, abusos y la voracidad de intereses individuales a expensas de la comunidad.²⁵

²⁴ CNDH, “¿Qué es el derecho humano a la paz?”, Perspectiva global, México, Nueva Época, núm. 14, octubre de 2023, pp. 13-14.

²⁵ CNDH, octubre 2023, Cultura de paz, igualdad y derechos humanos: Repensar lo Humano, Revista Mensual No. 14, “Perspectiva Global”, Nueva Época, Página 5.

158. Como antecedente del presente capítulo es oportuno referir que la Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz” en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos” (resoluciones 50/173 y 51/101).

159. Dicho tema fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). En el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

160. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

161. En este sentido, esta Comisión Nacional retoma lo señalado en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejen el respeto a la vida, al ser humano y a su dignidad; coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

162. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran

avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.²⁶

163. Este Organismo Autónomo mediante la emisión de la presente Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente en el Estado mexicano, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas, así como trazar la ruta para la garantía de no repetición de aquellos actos de la autoridad señalada como responsable que vulneró los derechos humanos de las personas víctimas.

164. En el presente caso, el enfoque de Cultura de la Paz adquiere especial relevancia, toda vez que la no aceptación por parte del DIF Estatal de la recomendación emitida por el organismo local, relacionada con el fallecimiento de un adolescente bajo cuidado del Estado y el traslado de otro a una entidad federativa diversa, evidencia la ausencia de mecanismos institucionales orientados a la prevención, gestión y resolución no violenta de conflictos.

V. RESPONSABILIDAD

V.1 Responsabilidad de las personas servidoras públicas

165. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, las personas servidoras públicas adscritas al DIF Estatal (PSPPR1 y PSPPR2), incurrieron en una probable responsabilidad administrativa grave, por los actos y omisiones que fueron

²⁶ CNDH, Recomendaciones 74/2025, párrafos 126 a 130.

acreditados por el Organismo Local en los respectivos apartados de responsabilidades de la Recomendación 01VG/2023.

166. Asimismo, se advierte que los actos cometidos por AR pudieran incurrir en responsabilidad administrativa debido a que con motivo de sus respuestas dirigidas a este Organismo Autónomo en la que expresaron en reiteradas ocasiones su postura de no aceptación de la Recomendación 01VG/2023, bajo argumentos insuficientes, infundados e inoperantes que privan a las víctimas de la posibilidad de acceder a las medidas de reparación de derechos humanos establecidas por el Organismo Local en la aludida resolución, puesto que las autoridades recomendadas tiene la obligación Constitucional de fundar, motivar y hacer pública su negativa; lo cual al no acontecer en el presente recurso de impugnación, genera una vulneración al derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica de RV, V1, V2 y V3.

167. Es importante precisar que, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública, bien común, subsidiariedad, solidaridad, y con respeto a la dignidad de la persona; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la CPEUM; 2 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de esa entidad federativa y 4 del Código de Conducta de los Servidores Públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

168. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la CPEUM; 6, fracción III; 71, y 72, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Autónomo, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal denuncia ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 3, fracción III primer párrafo, 9, fracción I, 10 y 77, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para que inicie la investigación conducente, a fin de instaurar el procedimiento administrativo en contra de AR, así como de aquellas personas servidoras públicas que incurrieron en actos y/u omisiones materia de los presentes hechos y derivado de lo que resulte, imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con las normas específicas.

169. Al respecto, cabe precisar que conforme al artículo 120 de la CPEUM, con relación al numeral 193, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, tercer párrafo y 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así como 11 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León y 28 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, las autoridades del DIF Estatal, como Organismo descentralizado y parte de la administración pública paraestatal de esa entidad federativa, en el desempeño de sus funciones y en su carácter de autoridad tienen el deber de observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales.

170. Además de lo anterior, les asiste la responsabilidad de supervisar que las personas servidoras públicas adscritas a sus respectivas unidades cumplan con las disposiciones de esos ordenamientos legales y demás disposiciones administrativas y de control implementadas; debiendo asentar en actas administrativas, los actos u

omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir y pueda ser causal de rescisión de la relación laboral, o responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado Nuevo León.

V.2 Responsabilidad Institucional

171. Este Organismo Autónomo puede denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a la que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.²⁷

172. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.²⁸

173. En ese sentido, puesto que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos.

²⁷ CNDH. Recomendación 60/2022, párr. 293, 23VG/2019, párr. 382.

²⁸ CNDH. Recomendaciones 60/2022, párr. 294, 23VG/2019, párr. 383; 11/VG/2018 del 27, párr. 505; 6/2018, párr. 141.1; 78/2017, párr. 284.1; 54/2017, párr. 238.1; 4/2017, párr. 233.1, y 1/2017, párr. 141.1

174. Por ende, corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones recomendadas por este Organismo Autónomo, así como las de prevención e investigación de los hechos para en su caso imponer las sanciones que correspondan o implementar acciones de atención y prevención necesarias.

175. Al emitir una Recomendación se tiene como objetivo que las autoridades destinatarias realicen acciones de atención, prevención y no repetición, con la finalidad de que no ocurran nuevamente conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables.

176. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a la persona servidora pública; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.²⁹

177. Esta Comisión Nacional dirige la presente Recomendación a la autoridad del DIF Estatal, al no fundar y motivar adecuadamente su respuesta ante la Comisión Estatal y ante esta Comisión Nacional, así como persistir en su postura de no aceptación de la Recomendación 01VG/2023, lo cual deja en estado de vulneración a RV, V1, V2 y V3.

²⁹ CNDH. Recomendaciones 21/2024, párrafos 119-124.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

178. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113, segundo párrafo, constitucionales; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, así como 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

179. Al encontrarse acreditada las violaciones a los derechos humanos de RV, V1, V2 y V3, por parte de AR, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 fracción I, 5 fracción I, incisos I, m y n, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, con relación al artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de esa entidad federativa están obligadas a reparar a las víctimas de una forma integral, quienes por su parte tienen derecho a acceder a la reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de diversas medidas, entre ellas las de restitución, mismas que se describen en el artículo 4, fracción XXV, 7, fracción II, y 43, fracción I, de la referida Ley local, como

las acciones encaminadas a devolver a las víctimas a la situación anterior a la comisión de la violación a sus derechos humanos, establecidas en la Ley General de Víctimas.

180. El artículo 41, de la aludida Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, así como el numeral 26, de la Ley General de la materia, señalan que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

181. Esta Comisión Nacional considera que la formulación y aceptación de la presente Recomendación constituye una oportunidad para las autoridades, con el objeto de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

182. A fin de que se esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la referida ley. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios, conforme a las medidas siguientes:

i) Medidas de restitución:

183. El artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas, así como 41 y 43, fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, refieren que la reparación integral comprenderá la restitución, esto es, busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos; asimismo, el numeral 61, fracción II, del citado ordenamiento general y 44, fracción II, de la aludida Ley Estatal, enfatizan que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, pudiendo ser, el restablecimiento de los derechos jurídicos.

184. Por lo anterior, se solicita instruya a quien corresponda, para que en el término de quince días, contados a partir de la aceptación de la presente resolución, se acepte en su totalidad la Recomendación 01VG/2023, emitida por la Comisión Estatal, dirigida a las autoridades del DIF Estatal, lo cual deberá hacer del conocimiento a la Comisión Estatal, con el fin de que se dé seguimiento, hasta en tanto se cumpla totalmente cada uno de sus puntos recomendatorios, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que lo acrediten. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento.

ii) Medidas de satisfacción:

185. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 43, fracción IV y 57, fracciones I, II y III, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

186. En consecuencia, de conformidad con el artículo 27 fracción I, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, la autoridad del DIF Estatal deberá colaborar en el seguimiento a la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León en contra de AR, por las probables faltas administrativas expuestas en la presente resolución por la No Aceptación de una Recomendación emitida por el Organismo Local respecto a violaciones graves, para que en el ámbito de sus competencias y, en su caso, se investiguen las responsabilidades administrativas que dieran lugar; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar satisfacción al punto recomendatorio segundo.

187. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de RV, V1, V2 y V3, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iii) Medidas de no repetición:

188. El numeral 43, fracción V, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 74 de la multicitada Ley General de Víctimas, señalan que las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que

las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

189. Por ello, el DIF Estatal deberá tomar las medidas necesarias y asegurarse de difundirlas ampliamente de manera interna, para que se cumpla con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos respectivamente al tema de la presente Recomendación, por lo cual, deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 01VG/2023, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la autoridad del DIF Estatal, con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño.

190. Asimismo, en dicha circular de manera informativa se indicarán las responsabilidades en las que podrá incurrir el personal al no cumplir con dichas obligaciones o los procesos de evaluación que cada institución tenga para la valoración del correcto desempeño de las personas servidoras públicas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió. Lo anterior, para dar observancia al punto recomendatorio tercero.

191. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, para que en el término de quince días, contados a partir de la aceptación de la presente resolución, se acepte en su totalidad la Recomendación 01VG/2023, emitida por la Comisión Estatal, dirigida a AR como titular del DIF Estatal, lo cual deberá hacer del conocimiento a la Comisión Estatal con el fin de que se dé seguimiento, hasta en tanto se cumpla totalmente cada uno de sus puntos recomendatorios, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que lo acrediten.

SEGUNDO. Se colabore con esta Comisión Nacional en el seguimiento a la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Nuevo León en contra de AR, por las probables faltas administrativas expuestas en la presente Recomendación, esto es, la no aceptación total de la Recomendación 01VG/2023, para que en el ámbito de sus competencias y, en su caso, se investiguen las responsabilidades administrativas que dieran lugar y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite dicha colaboración.

TERCERO. El DIF Estatal de Nuevo León, deberán emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 01VG/2023, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a las autoridades del DIF Estatal, con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

CUARTO. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con la Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a la Comisión Nacional.

192. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

193. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

194. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

195. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública

su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Autónomo solicitará al Congreso del Estado de Nuevo León o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requiera su comparecencia, para que explique los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

ALP